



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 AGO 2019**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-122-SPA-71 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

*(...) la emisión de partículas a la atmósfera y olores provenientes de las chimeneas o extractores de un establecimiento mercantil con giro de restaurante, las cuales inician desde las 9:00 horas (...).* [Ubicación de los hechos: Rio Lerma, número 215, planta baja, esquina con Rio Nilo, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc]



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 17 de enero 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil denominado "Makai Poke", durante el cual no se percibieron emisiones contaminantes a la atmósfera; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-0059-2019.

Al respecto, el 31 de enero de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil denunciado; quien refirió que la dirección correcta es Rio Lerma, número 213, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; asimismo, manifestó que cuenta con un extractor con filtros y que en caso de ser necesario llevaría a cabo las adecuaciones correspondientes a efecto de respetar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad relacionada a emisiones contaminantes a la atmósfera.

Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de constatar las emisiones contaminantes a la atmósfera; observando que el establecimiento mercantil objeto de investigación se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no se percibieron emisiones contaminantes.



Finalmente, mediante oficio esta entidad comunicó al responsable del establecimiento motivo de investigación a observar los lineamientos jurídicos aplicables en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera durante el desarrollo de sus actividades.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)* VI.- *Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "Makai Poke" ubicado en Rio Lerma, número 213, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.



2. En acto de comparecencia, el representante del establecimiento mercantil denunciado manifestó que cuenta con un extractor con filtros y que en caso de ser necesario de llevaría a cabo las adecuaciones correspondientes a efecto de respetar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad relacionada a emisiones contaminantes a la atmósfera.
3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de constatar las emisiones contaminantes a la atmósfera; observando que el establecimiento mercantil objeto de investigación se encontró en funcionamiento; sin embargo, no se percibieron dichas emisiones.
4. Mediante oficio se comunicó al responsable del establecimiento motivo de investigación a observar los lineamientos jurídicos aplicables en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera durante el desarrollo de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrelli. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB  
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400